REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	13001221300020230012000
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ORLANDO LUIS DE JESÚS DÍAZ
ACCIONADOS	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA Y LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Discutido y aprobado en sesión de Sala de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide la acción de tutela interpuesta por Orlando Luis de Jesús Díaz, contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso y acceso a la debida administración de justicia.

1. DEMANDA.

1.1.- De los hechos narrados por el promotor de la acción en la solicitud de amparo, se extraen los siguientes:

- Manifiesta el accionante, que ante el Juzgado Sexto del Civil Circuito de Cartagena, cursó proceso declarativo pertenencia No. 2002-00471-00, promovido por Gliseiro Torres Díaz contra Julio Agudelo, Ceferino Medrano, Evaristo Consuegra y otros, *sobre "una porción del inmueble que hacía parte de uno de mayor extensión y estaba identificado con Matricula Inmobiliaria 060- 123581, el mismo se*

encuentra ubicado en Barú, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,".

- Que, mediante sentencia de 2 de noviembre de 2005, el Juzgado Sexto del Civil Circuito de Cartagena, declaró a favor del demandante Gliserio Torres Díaz, la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre *"el predio que hacía parte del de mayor extensión el cual se identificaba con Matricula Inmobiliaria 060- 123581"*, en consecuencia, el Despacho judicial ordenó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la inscripción de la providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-123581.

- Luego, el accionante a través de escritura pública No. 1067 de 28 de marzo de 2007, celebró con el señor Torres Díaz contrato de compraventa del inmueble adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

- Por lo anterior, manifiesta el actor que desde esa fecha y en varias oportunidades, ha intentado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, realizar el trámite de registro de la sentencia de 2 de noviembre de 2005 proferida por el Juzgado Sexto del Civil Circuito de Cartagena dentro del proceso de pertenencia en comento, y a su vez, hacer el registro de la venta del predio sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-123581, y la entidad se ha negado hacer las respectivas anotaciones, bajo el argumento que *"no es procedente la inscripción del documento por cuanto el predio adjudicado por prescripción adquisitiva identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-123581 se encuentra registralmente cerrado por orden judicial emanada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado (oficio 478 de fecha 15/05/2007)"*.

1.2.- Con fundamento en expuesto, pide en sede constitucional que se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, inscribir la sentencia de 2 de noviembre de 2005 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso declarativo de pertenencia No. 2002-00471-00 promovido por Gliseiro Torres Díaz contra Julio Agudelo, Ceferino Medrano, Evaristo Consuegra y otros

1.3.- La demanda de tutela fue admitida mediante auto de 9 de marzo de 2023, se dispuso a notificar a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2. CONTESTACIÓN.

2.1.- El **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena**, informó que una vez revisados los libros radicadores, ante ese Despacho judicial cursó proceso de pertenencia No. 13001310300620020047100 incoado por Glicerio Torres Diaz contra Julio Aguedo y otros; así mismo, se pudo constatar que de las actuaciones surtidas al interior del caso, ninguna corresponde a la descrita por el accionante en su escrito de tutela; manifiesta que el expediente fue archivado sin actuación posterior ante su estrado; sin embargo, indica que solicitó a la bodega de la seccional el desarchivo del proceso para que remita copia del mismo al Despacho del juez constitucional. Por lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

2.2.- El **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, declaró que con respecto a los motivos elevados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para emitir las correspondientes notas devolutivas frente al trámite efectuado por el actor, en el Despacho judicial se encontró la siguiente información: *"realizando una búsqueda exhaustiva en los libros índices y radicadores que reposan en esta Célula Judicial, se pudo vislumbrar que en el libro número cuatro (4) correspondiente a los procesos relacionados a la ley 600 de 2000 y halla el radicado 02-0062 donde aparecen los siguientes procesados: DAVID MARTINEZ GUERRERO, MANUELA MIRANDA PAYAREZ, RENE FRIAS GALOFRE, DORIS PACHECO JIMENEZ, OSCAR PACHECO JIMENEZ, JAINIRS PACHECO JIMENEZ, BLANCA CECILIA ROJAS DURAN, FAUSTO VELEZ DOMINGUEZ, WESLINS YURAKY procesados por el delito de Concierto Para Delinquir y otros (…) Dentro de este proceso judicial, se evidencia que la última actuación corresponde a la remisión del proceso judicial a la oficina judicial para ser repartido ante los jueces de Ejecución de penas de Cartagena, por lo que no se tiene información del proceso posterior a la sentencia proferida, puesto que después de esta actuación esta célula judicial pierde competencia"*; con fundamento en lo anterior, solicitó la desvinculación del juzgado de la presente tutela, al señalar que no ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

2.3.- La **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena**, guardo silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por

la acción u omisión de cualquier autoridad o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[1] y también de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil[2], conlleva a entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla. La inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Habida consideración de la significación del principio de inmediatez ha concluido la jurisprudencia constitucional que la "*oportunidad*" es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo[3]. Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil que reiteró: *"…al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. "Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses."*[4].

Empero, de lo expuesto por las altas Cortes es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: i) si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Y es que, a voces de nuestro órgano de cierre, la finalidad del factor de inmediatez no es más que la necesidad de proteger los derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela;

---

[1] Corte Constitucional. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011.
[3] Corte Constitucional, sentencia T-1079 del 05-11-2008.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. sentencia del 29-04-2009, exp.00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015

impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos[5].

3.2.- Para el caso concreto, la Sala observa que la presente acción constitucional tienen su origen en el rehúso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de hacer las respectivas anotaciones de registro de los actos de adquisición de la propiedad a favor de Glicerio Torres Díaz, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio declarada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 2 de noviembre de 2005 proferida por dentro del proceso de pertenencia No. 2002-00471-00; y la compraventa del inmueble entre Glicero Torres Díaz y el accionante, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-123581.

Al respecto, se tiene según al acervo probatorio, la primera nota devolutiva suscrita por la entidad registral data del 25 de junio de 2008 y la última es del 20 de febrero de 2013. Ello implica que la tutela promovida por Orlando Luis de Jesús Díaz carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo fijado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, como tiempo razonable de quien reclama con urgencia la vulneración de sus derechos fundamentales, ya que transcurrieron más de diez años para avocar por el respectivo amparo constitucional.

3.3.- Cabe anotar, que ninguna justificación aludió el promotor para dejar pasar tanto tiempo entre la ocurrencia de los presuntos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos invocados y la radicación de la acción constitucional, esto como excepción[6] al principio citado, para que el vencimiento de los términos no le fuera imputado al tutelante, pero tal hipótesis ni siquiera fue alegada. Razón por la cual, al notarse tal desinterés por parte del accionante para pretender la salvaguarda de sus derechos, la Sala estima, entonces, que la alegación del actor no es grave ni urgente, características que corresponden a la naturaleza del amparo *ius fundamental*.

Así las cosas, ante la ausencia del requisito de inmediatez, resulta improcedente la presente acción, pues no es de recibo atacar por vía de tutela unos hechos que ocurrieron por fuera del término razonable en cita.

---

[5] Corte Constitucional, sentencia T-207 de 2015, reiterada en la sentencia T-737 de 2015.

[6] La Corte Constitucional, ha señalado que exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: *"(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo"*. Sentencia SU-108 de 2018.

4. DECISIÓN.

Así las cosas, en razón al requisito de inmediatez de la acción de tutela, concluye la Sala que la presente acción se torna improcedente para debatir el problema jurídico suscitado.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por ORLANDO LUIS DE JESÚS DÍAZ, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA y la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medió más expedito la presente sentencia a los extremos de esta acción.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Jose Eugenio Gomez Calvo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b1c643154f0ba0b9ef454d49e3f9a1cb1d1f009a4304846034e4dfa4f1800d**
Documento generado en 21/03/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica